

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal a otro medio

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está previsto las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY

Modificando la Ley de 25 de noviembre de 1944 sobre viviendas bonificadas

En ejecución del plan encomendado a la Comisión interministerial que, presidida por el Ministerio de la Gobernación, ha estado encargada del estudio del problema relativo a la construcción de viviendas y a mitigar el paro, y siguiendo en sus líneas fundamentales los criterios que han venido exponiéndose en el seno de dicha Comisión, parece llegado el momento de concretar las reformas que conviene introducir en la Ley de 25 de noviembre de 1944 sobre construcción de viviendas bonificables, publicando un nuevo texto refundido de la misma, a fin de que pueda, efectivamente, servir con la mayor amplitud y eficacia posible a los importantes fines que le han sido asignados al tiempo de su promulgación.

Con este objeto, no sólo se reco-

gen en el presente Decreto-ley, habida cuenta de la urgencia de su promulgación, modificaciones en la clasificación de viviendas bonificables, según la superficie edificada y la clase de servicios e instalaciones, reduciendo a dos las tres categorías actuales, respondiendo, tanto por lo que respecta a este extremo como al de la fijación de las rentas máximas de las viviendas, a la realidad económica financiera de esta hora, sino además se amplían los beneficios que pueden otorgarse con idéntica finalidad y se introduce a este efecto, para la mayor garantía y seguridad de cuantos constructores y propietarios se propongan acogerse a dichos beneficios, la importante novedad de que, al propio tiempo que la calificación provisional de bonificable relativa a una obra, se otorguen total o parcialmente, a instancia de los propios interesados, los beneficios que a esta disposición se refiere, según un orden de prelación determinado por el mayor o menor interés de los inmuebles que pretenden construirse, desde el punto de vista económico-social, atendiendo tanto a la resolución del

problema de la crisis de la vivienda como a la necesidad de mitigar el paro obrero involuntario, a cuyo doble objeto tiende también la Orden del Ministerio de Trabajo de esta misma fecha sobre rendimientos mínimos de los trabajadores de la construcción, realizándose asimismo otra importante finalidad en el orden práctico: la de abreviar y simplificar la tramitación burocrática.

Al propio tiempo, con el presente Decreto-ley se persigue refundir una serie de disposiciones, en la actualidad dispersas, que han venido dictándose con posterioridad a la Ley de 25 de noviembre de 1944.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, ya sean particulares o entidades oficiales, se propongan construir inmuebles con destino a viviendas, disfrutará de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será preciso que se solicite la autorización para ejecutar las obras en

un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor del presente Decreto-ley, y que se terminen en un plazo de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los proyectos y ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que establece el presente Decreto-ley.

Art. 2.º Podrán ser calificadas como bonificables las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por obras que hubieran quedado destruidas total o parcialmente.

b) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones ya existentes, siempre que el destino sea el de viviendas para renta, y que se aumente el número de aquéllas. Las viviendas adicionales disfrutarán de los beneficios que se establecen, con tal que se cumplan los requisitos exigidos, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

c) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejoras notables por nuevas construcciones.

d) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro del orden anteriormente establecido se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta, en la concesión de los beneficios otorgados por el Decreto-ley.

Art. 3.º Las viviendas de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en los tipos y categorías que se establecen en el siguiente cuadro, a cuyas viviendas podrá asignarse las rentas máximas que también se citan:

Superficies edificadas

Tipo A, más de 125 metros cuadrados: Renta mensual, 6 pesetas metro cuadrado; renta mensual, 4'60 pesetas metro cuadrado.

Tipo B, de 90 a 125 metros cuadrados: Renta mensual, 6'10 pesetas metro cuadrado; renta mensual, 4'65 pesetas metro cuadrado.

Tipo C, de 70 a 90 metros cuadrados: Renta mensual, 6'40 pese-

tas metro cuadrado; renta mensual, 4'85 pesetas metro cuadrado.

Tipo D, de 50 a 70 metros cuadrados: Renta mensual, 6'50 pesetas metro cuadrado; renta mensual, 4'90 pesetas metro cuadrado.

Los tipos de viviendas a que este artículo se refiere se entenderán determinados por la superficie de la planta edificada.

Las rentas máximas expresadas son de aplicación a las poblaciones de más de 200.000 habitantes, haciéndose para el resto de España las deducciones siguientes:

En las poblaciones de 50.000 a 200.000 habitantes, el 10 por 100; en las demás y zonas rurales, el 20 por 100.

Artículo 4.º La clasificación en las dos categorías a que se refiere el artículo anterior viene determinada por la riqueza de los materiales empleados, perfección de la obra y costo de las instalaciones de que se les provea, con arreglo a lo que se determina en los artículos 5.º y 6.º de este Decreto-ley.

Artículo 5.º Serán de primera categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) *Construcción.* — Materiales y sistema usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores maestrados. Escalera de materiales totalmente incombustibles en edificios colectivos. Carpintería de buena calidad en todos los huecos, con sus tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollables de madera. Vidrios semidobles. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal con pavimento de mármol, piedra natural, o artificial tipo continuo.

b) *Composición.* — Tendrá, por lo menos, un cuarto de baño completo y un retrete independiente, pudiendo suprimirse éste en las viviendas de tipo C y D. Las habitaciones de vivir y dormir representarán, cuando menos, el 60 por 100 de la superficie útil. Dispensa y uno o varios trasteros, los cuales pueden disponerse colgados, con un volumen mínimo de seis metros cúbicos.

c) *Instalaciones y servicios.* — La cocina estará dotada de termosifón, a no ser que tenga equipo central de agua caliente. Un exceso de luz o enchufes del 50 por 100, cuando menos, sobre el número to-

tal de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales. Ascensor desde cuatro plantas en adelante, excluyendo la baja.

Artículo 6.º Serán de segunda categoría las viviendas que, no pudiendo incluirse en la clasificación del artículo anterior, cumplan por lo menos las siguientes condiciones:

a) *Construcción.* — Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos, paramentos interiores guardados o jaharreados, aunque no se maestren, pueden estar simplemente blanqueadas a cal. Fraileros, al menos, en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) *Composición.* — En las de menos de 80 metros cuadrados puede componerse la cocina-comedor, aislando en lo posible la zona de la cocina. Ningún dormitorio será habitación de paso forzoso. Tendrá, por lo menos, una ducha, un lavabo y un retrete, excepto en las de los tipos A y B, en las que se exigirá una ducha, dos retretes y dos lavabos.

c) *Instalaciones.* — Agua corriente, por lo menos, en la cocina, retrete y servicios higiénicos. Estarán dotadas, por lo menos, de un punto de luz en cada habitación. En las viviendas de los tipos A y B el exceso de puntos de luz o enchufes, sobre el número total de habitaciones, será del 25 por 100.

La calefacción central o individual autoriza a una sobretasa permanente no superior al 6 por 100 anual del valor correspondiente a su instalación, y otra mensual, en el caso de hallarse la finca provista de servicio central, desde 1.º de noviembre a 31 de marzo siguiente, que no podrá rebasar el 20 por 100 de la renta autorizable para la respectiva vivienda. El servicio de calefacción es obligatorio para las viviendas de primera categoría y voluntaria para las de segunda, en las que, caso de instalarse, devengarán las correspondientes tasas, permanente y temporal, cuando el suministro de calor se efectúe por el dueño del inmueble.

La instalación se efectuará por cualquier procedimiento usual, bien por canalizaciones de calor de tubería y radiadores metálicos o conducción de aire caliente, susceptible de proporcionar la temperatura

adecuada en las viviendas de servicio obligatorio.

En las regiones de clima benigno, que actualmente no es normal el servicio en viviendas confortables, podrá prescindirse de la instalación a que se contraen los precedentes párrafos, previa solicitud fundamentada y aprobación por la Junta Nacional del Paro.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos, susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios, en caso de intermediación en servicios prestados por entidades distintas del propietario, recargos superiores al 5 por 100 del valor del consumo liquidado.

El servicio de gas en las poblaciones donde exista canalización instalada en la vía pública que sirva de acceso a la finca, será obligatorio para las viviendas de primera categoría.

Artículo 7.º Los inmuebles construidos de conformidad con el presente Decreto-ley disfrutarán:

a) Reducción del 90 por 100 de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: contribución urbana, impuesto de derechos reales, timbres del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos, a partir de la promulgación del presente Decreto-ley, para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuestos municipales sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencia y arbitrios municipales que gravan la construcción y reforma del inmueble; impuesto de derechos reales, utilidad y timbres del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe, en su totalidad, se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos al presente Decreto-ley y totalmente construidos en el plazo por él señalado; impuestos de derechos reales y timbre del Estado en los contratos de ejecución de obras que se refieran a las fincas expresadas.

Dichas reducciones tributarias son de aplicación, asimismo, a los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles destinados a viviendas bonificadas, siempre que dichas plantas y sótanos, cuando

no se destinasen a viviendas, no ocupen una superficie superior al 30 por 100 de la superficie total construida, pudiendo no obstante utilizarse o alquilarse sin limitación de renta y usos ni necesidad de otras autorizaciones que las que establecen las disposiciones generales sobre inquilinato, así como las que preceptúan las ordenanzas de cada localidad.

b) Suministro, con carácter preferente, de los materiales intermedios, en la cantidad necesaria para las obras, cuando se consideren éstas de interés económico-social, con arreglo al cupo de materiales de que se disponga para la construcción de viviendas bonificables.

c) Concesión de préstamos hasta el 60 % del valor del solar y edificación que se realice. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en cincuenta años, salvo que el propietario desee anticipar el reintegro del mismo, devengando el 3 por 100 de interés anual.

Para las viviendas de segunda categoría y tipos C y D podrá llegar a concederse hasta el 75 por 100 del préstamo cuando, a juicio de la Junta Nacional del Paro, se consideren de interés social las construcciones y así sea aprobado por ella.

La fijación del límite máximo de los préstamos se efectuará por la Junta Nacional del Paro al tiempo de otorgar la calificación provisional de bonificable, y la formalización de los contratos compete al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y a las instituciones de ahorro, cuyas entidades, en caso de modificar las valoraciones hechas por la Junta Nacional del Paro, por no considerarse garantidos, darán cuenta a este Organismo de las causas que lo han motivado, devolviendo el expediente para su rectificación.

d) Las Sociedades inmobiliarias que se constituyan para dedicarse exclusivamente a la construcción de viviendas bonificadas, definidas por la presente disposición, además de las exenciones concedidas por el artículo 38 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, estarán exentas del impuesto de derechos reales y timbre del Estado, en relación con los actos de constitución de la Sociedad, puesta en circulación de acciones corres-

pondientes al capital inicial y la escritura de constitución social.

e) Expropiación forzosa de terrenos, cuando se acredite que la ejecución de un proyecto de notoria importancia social deba hacerse en unos terrenos determinados y se demostrase que el propietario de los mismos se hubiese negado a efectuar la venta a un precio razonable.

La expropiación se tramitará con carácter urgente, de acuerdo con la Ley de 7 de octubre de 1939 y demás disposiciones de aplicación, previa la declaración de utilidad social y de la necesidad de la ocupación que efectuará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Junta Nacional del Paro.

Artículo 8.º Los préstamos que establece el apartado c) del artículo anterior se harán efectivos por las entidades prestamistas en los plazos y formas siguientes:

Un primer plazo, igual al 10 por 100 del préstamo, al realizarse la hipoteca y estar hechas las obras de cimentación; otro plazo, equivalente al 15 por 100 del préstamo, cuando se haya levantado un tercio de las plantas; otro tercero, también del 15 por 100, al levantarse el segundo tercio de plantas, y cuarto plazo, igual al 15 por 100 del préstamo, al cubrir aguas.

El resto del préstamo, hasta su liquidación, se efectuará en tres plazos más, que se harán efectivos; uno, igual al 15 por 100 del préstamo, cuando estén realizadas las obras de tabiquería y ensolado; otro, también del 15 por 100, cuando esté hecha la obra de carpintería, y el último plazo, hasta la total liquidación del préstamo, cuando se certifique la terminación completa del edificio.

Artículo 9.º Para acogerse a los beneficios establecidos en el presente Decreto-ley, quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía se propongan construir inmuebles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de esta disposición, dirigirán la oportuna instancia al Comisario Nacional del Paro, que se presentará en las de Madrid, en la Junta Nacional, y en las Delegaciones de Trabajo de la provincia respectiva, las demás. A dicha solicitud se acompañará el proyecto de construcción de las viviendas de que se trate, por duplicado, y los documentos exigidos en

cada zona por el Colegio de Arquitectos correspondiente, con el visado del mismo, así como justificantes auténticos o testimonios notariales de la propiedad del solar y abonar el 0,10 por 100 del importe del presupuesto total del proyecto.

En la expresada solicitud se señalará qué beneficios se interesan de los que se comprenden en el artículo 7.º de este Decreto-ley, expresando asimismo si el solicitante se propone vender el inmueble por pisos, y entendiéndose que quien no lo haga constar así renuncia a su facultad de vender ulteriormente los pisos.

La Potencia ejecutiva de la Junta Nacional del Paro, a la vista de las peticiones formuladas, y previo informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda, resolverá en el término de un mes sobre la calificación de bonificable provisional solicitada, en cuya resolución se consignará siempre, en el supuesto de estimarse la petición, el beneficio de reducciones tributarias a que se contrae el artículo 7.º en su apartado a), y en cuanto a los demás beneficios concretará en dicha resolución si procede o no otorgarlos, a la vista del interés económico-social de las obras, precisando, en caso afirmativo, el límite máximo de los préstamos que se concedan y la cantidad asignable de materiales intervenidos, de acuerdo con los cupos que al efecto se dispongan para esta clase de obras, a cuyo fin los organismos competentes comunicarán a la Junta Nacional del Paro la cuantía de los cupos de que puede disponer.

Artículo 10. Contra la resolución dictada por la Junta Nacional del Paro que deniegue la calificación de bonificable provisional cabrá al propietario de la construcción, y en el plazo de veinte días de ser notificado, recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo.

Artículo 11. Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación Provincial de Trabajo, y ésta a la Junta Nacional del Paro, la que requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que, en un plazo de quince días, sus técnicos comprueben si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, expidiendo el informe correspondiente,

que será elevado a la Junta Nacional del Paro, para que dicte, si procede, la calificación definitiva de bonificable en el plazo de un mes, expidiendo el oportuno documento, que será presentado ante las correspondientes oficinas de Hacienda para la obtención de los beneficios fiscales.

Contra esta resolución cabrá el mismo recurso de alzada consignado en el artículo anterior.

Artículo 12. Los beneficios que se otorguen con arreglo al presente Decreto-ley, cuando sean superiores a los previstos en el apartado a) del artículo 7.º, son irrenunciables, aun cuando se interese la renuncia antes de haberse otorgado a un proyecto la calificación definitiva de bonificable.

Artículo 13. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de este Decreto-ley y las disposiciones complementarias que puedan dictarse será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los puntos máximos de renta señalados, ni modificar ninguno de los servicios.

Artículo 14. Los expedientes para imposición de sanción a que se refiere el artículo anterior serán incoados por el Delegado provincial de Trabajo. Se oír al interesado en descargo, y con el oportuno informe-propuesta de sanción de la Junta Provincial de Paro se elevarán a la Junta Nacional para la resolución oportuna.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, la Junta Nacional podrá incoar y resolver por sí los expedientes de referencia, dando en este caso cuenta a la Junta Provincial del Paro de la respectiva jurisdicción, para evitar duplicidad de procedimientos.

Artículo 15. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de este Decreto-ley llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones, debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen y por los Registradores de la Propiedad en cuantos

asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para la ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior se incoará un expediente por la Junta Nacional, en el que, con audiencia del interesado, consten las causas determinantes de la caducidad de la concesión, y en la resolución que se adopte se indicará la fecha en que se decreta el cese en el disfrute de las reducciones contributivas y arbitrios, dándose traslado de dichas resoluciones, además de al interesado, a los organismos fiscales pertinentes y al Registrador de la Propiedad. Esta facultad podrá ser delegada en las Juntas provinciales.

Artículo 16. Contra todas las sanciones superiores a 10.000 pesetas cabrá recurso ante el Ministerio de Trabajo, siendo requisito previo el depósito de la misma en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

Artículo 17. Por el Ministerio de Trabajo o por el de Hacienda, cada uno dentro de la esfera de su respectiva competencia, se dictarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para la aplicación del presente Decreto-ley.

Disposiciones adicionales

Primera. La ejecución del presente Decreto-ley se confiere al Ministerio de Trabajo, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro, y la inspección y vigilancia de las obras, al Instituto Nacional de la Vivienda.

Será órgano administrativo de la Junta Nacional del Paro la Comisaría Nacional del Paro.

La Junta Nacional del Paro, como organismo central, y las Juntas provinciales de Paro en las capitales de provincia, se organizarán en la siguiente forma:

a) La Junta Nacional del Paro estará presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, por el Comisario nacional del Paro, que ejercerá la vicepresidencia, y quedará integrada por los representantes de los siguientes organismos:

Ministerio de la Gobernación. — Dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de la de Regiones Devastadas.

Ministerio de Hacienda. — Un

representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Ministerio de Obras Públicas.— Dos Ingenieros designados por el Departamento.

Ministerio de Industria y Comercio.— Un Ingeniero industrial y otro de Minas, designados por el Ministerio.

Ministerio de Trabajo.— Un representante designado por el Departamento, otro del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Nacional de la Vivienda, uno del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y otro por la Confederación Nacional de Cajas de Ahorro.

Secretaría General del Movimiento.— Un representante de la Secretaría General y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas provinciales de Paro estarán constituidas del siguiente modo:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales: el Alcalde o Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe provincial de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero-Jefe de Industria, el Ingeniero-Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero, el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica, dos representantes de la Delegación Provincial de Sindicatos y uno del Colegio Oficial de Arquitectos.

Será Secretario de la Junta Provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo, designados a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de ponencias, que serán presididas por el Comisario nacional del Paro o por el representante del Ministerio de Trabajo, y estarán constituidas por los Delegados de la Junta que, por razón del organismo del que ostenten la representación, guarden ma-

yor analogía con la clase de obra que haya de realizarse.

d) Análogo sistema de ponencias y normas de funcionamiento se seguirá en cuanto a las Juntas Provinciales del Paro, que habrán de cibir en cada caso al Alcalde de la localidad donde las obras vayan a efectuarse.

Segunda. No habiéndose terminado dentro del plazo de treinta y seis meses que marcó la Ley de 25 de noviembre de 1944 y sus prórrogas algunas de las edificaciones iniciadas a su amparo, queda autorizada la Junta Nacional del Paro para conceder nuevas prórrogas, hasta el límite máximo de otros tres años, previo estudio de las circunstancias que concurren en cada caso.

Disposición final.—Quedan derogadas la Ley de 25 de noviembre de 1944 y cuantas otras disposiciones dictadas con posterioridad a la misma se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." número 348, de fecha 13-12-48).

DECRETO-LEY

Ampliando el derecho a los beneficios del subsidio de paro originado por la escasez de energía eléctrica a los obreros de las Empresas no acogidas a dicho régimen.

La persistente sequía ha motivado que las restricciones en el suministro de fluido eléctrico hayan adquirido excepcional intensidad, con graves consecuencias de orden social. Aparte de otras medidas tomadas por el Gobierno, a fin de aminorar los daños producidos por tales restricciones, precisa abordar los problemas del paro obrero derivados de las mismas.

El Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945 (rectificado por Ley de 31 de diciembre del mismo año) estableció el subsidio de paro originado por la escasez de energía eléctrica, y para su administración creó la Caja de Compensación de paro por escasez de energía eléctrica.

Pero son muchas las Empresas que, por disponer de medios propios en las anteriores restricciones, o por no revestir aquéllas la extraordinaria gravedad de los actuales, no solicitaron la inscripción de sus obreros a los beneficios del subsidio en los plazos legales establecidos. Tampoco disfrutaban, a tenor de las normas vigentes, de tales beneficios los obreros de las Empresas que, por apremiantes necesidades de acrecen-

tar el potencial de nuestra industria, se constituyeron o ampliaron sus plantillas después de 3 de agosto de 1945.

Es propósito y preocupación del Gobierno acudir con espíritu de justicia a la solución de los problemas de orden social y asistencial, y por ello, con esta disposición, y con el mismo espíritu de solidaridad nacional que informó la promulgación del citado Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945, amplía los beneficios del subsidio a todos los obreros en paro a causa de la escasez de fluido eléctrico.

Como consecuencia de tales ampliaciones, la Caja de Compensación del paro por escasez de energía eléctrica tendrá que hacer frente a nuevas obligaciones, que no podría atender con sus remanentes y con el importe del recargo sobre consumo que, por Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1947, se fijó en la mínima cuantía del 2 por 100 sobre fuerza y 3 por 100 sobre alumbrado. Las más elementales normas de previsión obligan a proceder a un aumento del mismo, si bien con carácter estrictamente transitorio y circunstancial.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas al Gobierno por el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto-Ley, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza a la Caja de compensación del paro por escasez de energía eléctrica para admitir la inscripción de los obreros adscritos actualmente en las plantillas de las Empresas afectadas por las restricciones eléctricas, siempre que éstas lo soliciten en el plazo de tres meses a partir de la promulgación de este Decreto-Ley.

Artículo 2.º Se fija transitoria y circunstancialmente en el 5 por 100 sobre las facturas de fuerza y en el 10 por 100 sobre las de alumbrado el recargo especial sobre el consumo de energía eléctrica en las facturaciones que se realicen a partir de 1.º de enero de 1949.

Artículo 3.º El Ministerio de Trabajo cursará en cada caso, a la Caja de compensación del paro por escasez de energía eléctrica, las oportunas órdenes para el cumplimiento y desarrollo de lo que establecen los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a 3 de diciembre de 1948. — Francisco Franco.

(Del «B. O. del E.» núm. 350, de fecha 15-12-48).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.377

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio Provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado vacuno existente en el término municipal d

Biel, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Se señala como zona infecta los corrales de tierra denominados "Canaizo" y "Corral Nuevo", con los siguientes límites:

Al Norte, con Paratás; al Sur, con término de El Frago; al Este, con "Charallés", y al Oeste, con "Matalecina" y "Cordera".

Se señala como zona sospechosa todo el término municipal de Biel y los de los colindantes Fuenaladeras, Luesia, Lobera, Longás y El Frago.

Las medidas que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10 y 224 del citado Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica son las dispuestas en Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de diciembre del mismo año).

Los señores Alcaldes e Inspectores municipales veterinarios colaborarán con el Servicio Provincial de Ganadería en la lucha contra esta enfermedad que tantos perjuicios origina a la economía nacional.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1948.

El Gobernador civil interino,
José-M.^a García-Belguér

SECCION CUARTA

Núm. 6.248

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Daniel Ortiz de Landázuri, vecino de esta capital, la cesión de un terreno propiedad del Estado, sobrante de la carretera de Logroño a Zaragoza (kilómetro 152, hectómetro 7), se anuncia por el presente edicto que el expediente de referencia se hallará expuesto en esta oficina durante el término de treinta días, por si alguien quisiera formular alguna reclamación por creerse con derecho a hacerlo, circunstancia que deberá acreditar.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1948.
El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, J. Ariza.

SECCION QUINTA

Núm. 6.412

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordado por esta Excm. Corporación municipal contratar mediante concurso la instalación de alumbrado público eléctrico definitivo en la calle de Valenzuela, queda expuesto al público el respectivo expediente a fin de que durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en las horas hábiles de oficina, puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes contra dicho expediente, que se hallarán en la Secretaría municipal (Sección de Fomento); bien entendido que pasado el citado plazo no se atenderá ninguna reclamación.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1948.
El Alcalde, José María Sánchez Ventura.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 6.432

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. José Moros Tejero en solicitud de autorización para instalación de un garage con estación de lavado y engrase en Zaragoza, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. José Moros Tejero para que efectúe la instalación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de lo contrario la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1948.
El Ingeniero-Jefe interino, José Cucarella.

SECCION SEXTA

Núm. 6.378

FUENTES DE EBRO

Por acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 13 del actual, se anuncia a concurso libre, para su provisión en propiedad, la plaza de Aguacil voz-pública de este Ayuntamiento, vacante por defunción de su titular.

Esta plaza está dotada con el haber anual de 3.000 pesetas y 1.740 pesetas por plus de carestía de vida y derecho a casa-habitación, en una propia del Ayuntamiento.

Este concurso se regirá por la orden de 30 de octubre de 1939 en lo que sea de aplicación al mismo y no esté derogado por la Ley de 17 de julio de 1947, que por otra parte no es de aplicación la misma al presente, por tratarse de una sola plaza.

Los concursantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días naturales a contar del siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y deberán reunir las condiciones siguientes:

Edad, de 25 a 45 años; saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de Aritmética, lo que acreditarán mediante examen previo a que serán sometidos; no padecer enfermedad ni defecto físico que les imposibilite para el desempeño del cargo; carecer de antecedentes penales; ser de buena conducta y antecedentes político-sociales y de adhesión al Movimiento nacional, lo que justificarán con los correspondientes certificados expedidos por las Autoridades competentes.

Fuentes de Ebro, 15 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Francisco Abadía.

Núm. 6.143

LETUX

El día 22 del actual, a las once y doce horas, respectivamente, se celebrarán en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, las subastas para el aprovechamiento de raíz de regaliz y malvavisco que se obtengan durante el año 1949 en los montes denominados "Prado de Santa María", "Prado Bajo" y "El Palomar", sitios en este término municipal y de la propiedad del Municipio, bajo el tipo en alza de 15 céntimos en kilogramo para el regaliz y 5 céntimos para el malvavisco.

Dichas subastas se celebrarán con arreglo a los pliegos de condiciones aprobados por esta Corporación en sesión de 14 de octubre último, los cuales se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Letux, 6 de diciembre de 1948.—
El Alcalde, F. Millán.

Núm. 6.344

EJEA DE LOS CABALLEROS

Por el contratista de las obras de construcción de un grupo de sesenta viviendas protegidas en esta villa se ha solicitado la devolución de la fianza constituida para responder de las obligaciones de la contrata, según lo dispuesto en el pliego de condiciones de la obra y en el general de Obras Públicas.

Se hace público, a efectos de reclamaciones, que pueden formularse por escrito en plazo de ocho días ante este Ayuntamiento y a tenor de las expresadas disposiciones.

Ejea de los Caballeros, 17 de diciembre de 1948.—El Alcalde, José María Sánchez.

Núm. 6.294

VILLARREAL DE HUERVA

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado proceder a la venta en pública subasta de un solar o parcela sobrante en la vía pública (sita en el camino de la Estación, y cuya subasta tendrá lugar a las dieciséis horas del siguiente día al en que se cumplan los veinte días hábiles de aquel en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde Concejal en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Corporación municipal y en el salón de actos de este Ayuntamiento, por el tipo en alza de 10 pesetas cada metro cuadrado y por parcelas que al efecto se hallan señaladas por medio de números y estaquillas bien visibles, mediante el sistema de puias a la llana, así como con arreglo al pliego de condiciones a que ha de ajustarse dicha subasta y que se halla de manifiesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Lo que se hace público al objeto de que si alguna persona se considera perjudicada en sus intereses o en los propios del Municipio pueda reclamar contra el referido acuerdo durante el plazo de quince días hábiles.

Villarreal de Huerva a 14 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Arturo Bescós.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 6.341

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS DE NAVARRA

PINEDA MARQUEZ (Francisco), hijo de Antonio y Anastasia, natural de Nerva (Huelva) y vecino de Carcasti-

llo (Navarra), de 29 años de edad, de estado casado y profesión comerciante, sancionado en el expediente número 12 375-47 con una multa de 1.500 pesetas por tenencia ilegal de tejidos, comparecerá en el término de diez días en esta Fiscalía Provincial de Tasas de Navarra a fin de ser conducido al Campo de Trabajo de Nancrales de Oca (Alava), en donde sufrirá detención subsidiaria por no haber hecho efectiva la multa impuesta.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura del citado individuo, y, en caso de ser habido, lo remitan en calidad de detenido a esta Fiscalía Provincial de Tasas de Navarra, sita en Pamplona (calle Gorruti, núm. 24, 2.º)

Pamplona, nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Fiscal provincial, (ilegible).

JUZGADOS MILITARES

Núm. 5.591

AGRUPACION DE INTENDENCIA NUM. 5

VARGAS FUENTES (Luis), del reemplazo de 1937, hijo de Luis y de Juana, natural de Zaragoza, desconociéndose su actual paradero, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán de Intendencia D. José García Gofñi, Juez instructor de la Agrupación de Intendencia número 5, de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Zaragoza, diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez instructor, José García Gofñi.

Núm. 6.158

3.ª REGION MILITAR VALENCIA

Salvador Roser Raniell, Angé Fuertes Videsa (a) Antonio, Luis Alvarez Quiñón, Julián de la Torre Mayor, Julio Ruiz, Tomás, Antonio Ruiz, cuyas demás circunstancias se desconocen, encartados en el juicio sumarísimo número 398-F-46 (563 registro del Juzgado), que se instruye por el supuesto delito de organización comunista y circulación de propaganda subversiva, comparecerán en el plazo de ocho días contados a partir de la publicación de la presente ante el Comandante Juez permanente de la 3.ª Región don Ambrosio Albero Martí (Juzgado militar número 2-B, con domicilio oficial en Valencia, calle General Palanca, número 5), para constituirse en prisión y responder de los cargos que les resulten en dicho sumarí-

mo, advirtiéndoles que de no efectuarlo serán declarados en rebeldía con todos los perjuicios inherentes a dicha situación.

Al mismo tiempo, se ruega a las Autoridades, tanto civiles como militares, ordenen la busca y captura de dichos individuos que, caso de ser habidos, deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en el punto de su residencia.

Valencia del Cid, siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Comandante Juez permanente, Ambrosio Albero Martí.

Núm. 5.172

AGRUPACION DE INTENDENCIA NUM. 5

RIPA SANCHO (Valentín), del reemplazo de 1927, hijo de Manuel y de María natural de Aguaron (Zaragoza), desconociéndose su actual paradero, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Capitán de Intendencia don José García Gofñi, Juez instructor de la Agrupación de Intendencia número 5, de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez instructor, José García Gofñi.—El Secretario (ilegible).

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las debidas responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de acusados, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 812 y 824 de la Ley de Procedimiento Criminal y 664 de la Ley de Procedimiento Militar de España.

Núm. 5.793

ROYO VELA (José) de 22 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Zaragoza, natural de Calatayud, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla la pena de trece días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas núm. 134 de 1948, por hurto y estafa; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición del Juzgado municipal núm. 2 de Zaragoza.

Núm. 5.794

URGOITI URGOITI (Luis), de 40 años de edad, cuyo actual paradero

se ignora, para que cumpla la pena de cinco días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 112 de 1948, por hurto, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición del Juzgado municipal núm. 2 de Zaragoza:

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 6.480

JUZGADO NUM. 2

D. Luis Bermúdez Acero, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. Manuel Samper André en juicio ejecutivo instado por D. Eusebio Soriano Pérez, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 14 de enero próximo, a las once horas, los bienes muebles descritos en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia correspondiente al 15 de septiembre último, edicto número 3.954, en cuya subasta regirán las mismas condiciones que en dicho edicto se determinan.

Dado en Zaragoza a veintuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Luis Bermúdez Acero.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.375

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario número 555 de 1948, sobre hurto, se cita al denunciado Francisco Vaquero Camarón, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el sumario arriba indicado, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 6.060

SOS DEL REY CATOLICO

Cédula de emplazamiento

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que se tramitan ante este Juzgado, y de los que se va a hacer mención, aparece la providencia que copiada a la letra dice así:

«Providencia del Juez Sr. Salvo Bonafonte.—Sos del Rey Católico a 29 de noviembre de 1948. Dada cuenta por presentado el anterior escrito, con el poder, documentos que le acompañan y copia de todo ello, se tiene por promovido por el habilitado de Procurador D. Julio Sangorrín Bueno, a nombre y representación de D.^a Constantina Franco Echevarría, viuda, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de Biel, juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de partición de herencia y otros extremos, entendiéndose con aquél

las sucesivas diligencias, a quien se tiene por parte en tal representación. Se confiere traslado de la demanda con emplazamiento de la demandada doña Lucía Franco Echevarría, cuyo actual domicilio se desconoce, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en estos autos, emplazamiento que se llevará a efecto por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertarán en el **Boletín Oficial del Estado** y de esta provincia, acompañados estos últimos de las correspondientes comunicaciones, todo lo que se entregará al Procurador que insta para que cuide de su diligenciamiento. Al primer otrosí ya está acordado. Y al segundo, por hecha la manifestación que contiene. Lo mandó y firma el Sr. D. Leonardo Salvo Bonafonte, Juez comarcal, en funciones del de primera instancia de la villa de Sos del Rey Católico y su partido, de que doy fe.—Leonardo Salvo.—Ante mí, José García Garín». (Rubricado).

Y siendo desconocido el paradero y domicilio de la demandada, expido la presente para su inserción en el «**Boletín Oficial**» de la provincia.

Sos del Rey Católico a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario judicial, José García Garín.

Núm. 6.380

SOS DEL REY CATOLICO

D. Leonardo Salvo Bonafonte, Juez comarcal, en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido;

Por el presente hago saber: Que por D. Pascual Gardé Laborda, soltero, mayor de edad, Maestro nacional, vecino de Luesia, se ha promovido ante este Juzgado expediente de declaración de herederos por muerte intestada de doña Rosa Gardé Alegre, tía carnal de aquél, que falleció en Luesia el 4 de abril de 1948 siendo soltera y sin dejar ascendientes ni descendientes.

Por providencia de hoy he acordado llamar a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho que el recurrente a la sucesión de su referida tía carnal, a fin de que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado en forma a hacer uso de su derecho si les convinieren, bajo apercibimiento que de no efectuarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Sos del Rey Católico a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Leonardo Salvo Bonafonte.—El Secretario accidental, M. García Garín.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.440

Sindicato de Riegos de Luceni

Se convoca a Junta general de regantes para el día 26 del actual, a las diez horas en primera convocatoria, en

la Casa Consistorial, para tratar y resolver sobre:

Memoria de la actuación del Sindicato en el segundo semestre.

Presupuesto de ingresos y gastos para 1949, y elección de Presidente de la Comunidad y Vocales del Sindicato que corresponde elegir.

También se resolverá sobre alumbramiento de aguas para riego, según proyecto formulado.

Si en dicho día y hora no hay número suficiente de regantes para celebrarla, se celebrará una hora más tarde (a las once), y se tomará acuerdo sea cualquiera el número de los que asistan.

Luceni, 16 de diciembre de 1948.—El Presidente, Angel Gimeno.

Núm. 6.413

Comunidad de Regantes de la villa de Magallón

Se convoca a Junta general extraordinaria a los partícipes de esta Comunidad de Regantes, que se celebrará en la Sala del Sindicato de Riegos el día 30 de enero del año próximo y hora de las dieciséis, para someter a la aprobación definitiva el proyecto de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos formulado por la Comisión designada al efecto. Caso de no concurrir número suficiente para tomar acuerdo, se celebrará en segunda convocatoria el mismo día y hora de las dieciocho, en el mismo sitio y con idéntico objeto, tomándose acuerdos válidos en esta segunda convocatoria cualquiera que sea su número de asistentes.

Magallón, 18 de diciembre de 1948.—El Presidente de la Comunidad de Regantes, Agustín Aibar.

Banco Central. Sucursal de Zaragoza

Se hace público el extravío del resguardo de depósito expedido por esta Sucursal a nombre de D. Miguel Abiol Paño con el número 8.559, y que ampara 30.500 pesetas nominales de amortizable 3 por 100, emisión 1928.

Transcurridos treinta días a partir de esta fecha sin reclamación alguna, será anulado, expidiéndose el correspondiente duplicado y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 20 de diciembre de 1948. El Director.